

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39^{rs.} y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 446.

Dando conocimiento de las sustituciones, por cambio de número, habidas en el reemplazo de 1848.

Con el objeto de que por los Ayuntamientos de la provincia pueda ejecutarse cumplidamente cuanto se previene en el capítulo 14, artículo 93, párrafo último, de la Ordenanza vigente de reemplazos, he dispuesto noticiarles por medio de esta circular, las sustituciones habidas, por cambio de número, entre los mozos sorteables de esta provincia, en consecuencia del reemplazo verificado, correspondiente al presente año de 1848, á saber:

PUEBLO DEL QUINTO.	SU NOMBRE.	PUEBLO DEL SUSTITUTO.	SU NOMBRE.
Talavera la Vieja.	D. Rafael Arroyo.	Jaraiz.	Agustin Romero.
Casar de Cáceres.	Bartolomé Muñoz Andrada	Casar de Cáceres.	Ambrosio Reyes Nuñez.
Ceclavin.	Higinio Simon Oliveros.	Jaraiz.	Ramon García.
Brozas.	Juan Gonzalez Cid.	Carvajo.	Clímaco Vicente Martinez.
Cáceres.	D. José Cayetano Macías.	Arroyomolinos de Montanhez.	Francisco Arroyo Amores Donoso
Montehermoso.	Simon Fuentes.	Villar de Plasencia.	Santos Vidal.
Tornavacas.	Lucas Cruz.	Tornavacas.	Cristóbal Lopez.
Jaraiz.	Mariano Gomez.	Aldeanueva de la Vera.	Julian Perez.
Miajadas.	Matías Gomez.	Zarza de Montanhez.	Juan Miguel Galan.
Miajadas.	Lorenzo Antonio Pintado.	Benquerencia.	Pedro Sabido.
Coria.	Máximo Montero.	Villamiel.	Victor Monje.
Casar de Palomero.	Juan Martin Talavan.	Caminomorisco.	Juan Dominguez.
Peraleda de la Mata.	Alonso Camacho García.	Descarga-María.	Cipriano Delgado.
Almoharin.	Domingo Jimenez.	Almoharin.	José Arroyo.
Zarza la Mayor.	Pedro Montero.	Aldeanueva de la Vera.	Mauricio Martin.
Navas del Madroño.	José Marceliano Galan.	Plasencia.	Lorenzo García.
Navas del Madroño.	Manuel Galan.	Casas del Castañar.	Manuel Fabian.
Plasenzuela.	D. Benito Gil.	Torno.	Agustin Blanco.
Cilleros.	Ramon Ramajo.	Cilleros.	Tomas Floro.
Baños.	D. Eugenio Gil y Zúniga.	Hervas.	José Antonio Becedas.
Zorita.	D. Pedro Broncano.	Cañamero.	Francisco Cárdenas.
Trujillo.	Francisco Casto Bravo.	Valdeobispo.	Cirilo Hernandez.
Trujillo.	Benito Roman Pablos.	Jerte.	Ventura García.
Alcántara.	Baldomero Rodriguez.	Descarga-María.	Julian Rodriguez.
Santibañez el Bajo.	Felipe Jimenez.	Santibañez el Bajo.	Pedro Gomez.

PUEBLO DEL QUINTO.	SU NOMBRE.	PUEBLO DEL SUSTITUTO.	SU NOMBRE.
Santa Ana.	Juan Matéos Nuñez.	Zarza de Montanchez.	Francisco Ramos Canchar
Valencia de Alcántara.	D. Julian Gonzalez Marquez.	Aldeanueva del Camino.	Diego Gonzalez de Luis.
Cáceres.	Vicente Galeano.	Aldeanueva del Camino.	Juan Antonio Gonzalez.
Torrejoncillo.	Juan Gualberto Llanos.	Hoyos.	Pedro Alcántara Rodriguez.
Torrejoncillo.	Agustin Sanchez.	Portezuelo.	Francisco Sales Gonzalez.
Torrejoncillo.	Vicente Llano.	Torre de Don Miguel.	Juan Alvarez Montejo.
Plasencia.	José Berrocoso.	Plasencia.	José Ardisana.
Ceclavin.	Antero Martin Coron.	Descarga-Maria.	Bernardo Barbero.
Cadalso.	Juan Acosta Gomez.	Robledillo de Gata.	Ambrosio Sanchez Quiñones.
Valverde de la Vera.	Pedro Leon Sanchez.	Valverde de la Vera.	Casiano Castañar.
Valdehuncar.	Vicente Ovejero.	Casas de Belvis.	Felipe Guerra.
Casatejada.	Vicente Guija.	Cañamero.	José Arroba.
Valencia de Alcántara.	Eugenio Rodriguez.	Ahigal.	Ramon Martin.
Villamiel.	D. Francisco Bustamante.	Gata.	Diego Victoriano Torres.
Cáceres.	D. Rafael de Cáceres.	Casas de Millan.	Florencio Puerto.
Almoharin.	Simon Carrasco.	Zarza de Montanchez.	Diego Agapito Fuentes.
Malpartida de Cáceres.	José Camberos.	Mestas, Concejo de Cabezo.	Francisco Caracciolo Márcos.
Villanueva de la Vera.	Lorenzo Timon.	Pasaron.	Francisco Cantillo.
Montanchez.	Juan José Galan.	Montanchez.	Antonio Trejo Caro.
Cilleros.	D. Aniceto Obregon.	Perales.	José Perez Galan Hevalejo

Cáceres 22 de Diciembre de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 150.

Sobre que satisfagan los prestamitas á metálico, papel del Estado ó frutos, el medio por ciento por la tarifa número 2.º en los términos que se espresa.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas números 1.º y 2.º unidas al real decreto de 3 de Setiembre de 1847 en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la Contribucion Industrial á los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés, se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso no hay productos sobre que deba imponerse la contribucion. Entendida S. M. y considerando que si bien fué la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamos gratuitos, por la indicada razon de no devengar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamo á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo, en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y cometiéndose en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el real decreto de

19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, que cuando los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos no espresen en sus contratos de préstamo ya sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banqueros capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada tarifa número 2.º unida al real decreto de 3 de Setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para imponer la contribucion, si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el dia en que se celebren los contratos. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; esperando se sirva acusarla su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 18 de Diciembre de 1848.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 151.

Declarando que todos los que se dedican al comercio de venta de paños y demas géneros de lanería, sedería, lencería, algodón y otras cualesquiera telas ó tejidos, verificándolo en ropas no usadas, se comprendan y forma gremio con los mercaderes de estos géneros en la clase 2.ª de la tarifa número 1.º, entendiéndose tales los sastres que no se limitan á solo ejercer este oficio, que son los que únicamente deben subsistir en la clase 6.ª de dicha tarifa.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á

esta Direccion general con fecha 14 del corriente la real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo local, ó tienda, paños y demas géneros solos ó reunidos, de lana, lencería, algodón, seda, estambre y otras cualesquiera telas ó tejidos contenidos en la clase 2.^a de la tarifa número 1.^o, unida al real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para el pago de la Contribucion Industrial, tanto los que en la clase 5.^a están denominados *mercaderes que venden ropas no usadas*, como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales géneros deben comprenderse con mayor cuota que la de la clase 6.^a de dicha tarifa en que están incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastres. En su vista, considerando que dedicados todos los que están en dicho caso á la venta al por menor de los espresados géneros, ninguna diferencia puede existir entre los que los espenden al vareado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarían perjudicados los de la clase 2.^a si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota en su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.^a debe aplicarse esclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastres, ya sea recibiendo el género de mano de los consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el art. 52 contenido en el real decreto de 19 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que se escluya de la clase 5.^a de la citada tarifa núm. 1.^o la industria que en ella aparece con la denominacion de *mercaderes que venden ropas no usadas*, y que en su consecuencia se tengan estos por adicionados y amalgamados á los mercaderes de los respectivos géneros que se hallan y continuarán comprendidos en la clase 2.^a de la tarifa de que se trata, ejecutándose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejercer solo su oficio, sino que á la vez comercien de su cuenta en los géneros ya espresados, vendiéndolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M. que estas aclaraciones tengan efecto desde 1.^o de Enero de 1849. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, esperando aviso del recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de quienes corresponde. Cáceres 18 de Diciembre de 1848.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 152.

Real orden para que se adicione la tarifa extraordinaria núm. 2.^o de la Contribucion Industrial en las clases no agremiables, con la de los molinos de extracto de rubia.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 14 del que rige, me dice lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 11 del actual, se comunica á esta Direccion general la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Atendiendo la

Reina á que no se hallan comprendidas las fábricas de extracto de rubia en las tarifas unidas al real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para que pueda exigírseles la cuota que les corresponda satisfacer por Contribucion Industrial y de Comercio, en vista del espediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adicione la tarifa núm. 2.^o unida al referido real decreto, clase no agremiada, y rija desde 1.^o de Enero de 1849 con la partida siguiente:

Molinos de extracto de rubia, moliendo todo el año ó mas de seis meses; por cada piedra cien reales. Idem, moliendo seis meses ó menos; cincuenta rs.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 18 de Diciembre de 1848.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 153.

Comunicando la real orden en que se escluyen de la tarifa extraordinaria número 2.^o de la Contribucion Industrial, los «*Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra,*» y se trasladan á la tarifa núm. 1.^o y sus clases 4.^a y 5.^a

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los «*Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra,*» para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por Contribucion Industrial y de Comercio como comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2.^o no sujeta á la base de poblacion, por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclaman por la igualdad de las cuotas á que están sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interés de los mismos con el de la Hacienda, facilitando á la vez los medios de ejecucion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los industriales de que va hecho mérito queden escluidos de la tarifa número 2.^o unida al real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y se comprendan desde 1.^o de Enero de 1849 en la 4.^a y 5.^a clase de la tarifa número 1.^o con la distincion siguiente:

CUARTA CLASE. *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos y sedas, y los beneficiadores de vinos.*

QUINTA CLASE. *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los no espresados con igual denominacion en la clase 4.^a*

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia del público. Cáceres 18 de Diciembre de 1848.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 154.

Comunicando la real orden reformando las clasificaciones para el pago de la Contribucion Industrial de las lonjas y tiendas de chocolate, y los que se dedican á la molienda con piedras y rodillos á mano, en los términos que se espresan.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general fecha 4.^o del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la Contribucion Industrial y de Comercio. Y teniendo presente S. M.: 1.^o la imposibilidad de que las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase 3.^a de la tarifa número 1.^o en que están comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que asi se demuestra: 2.^o que aunque en la clase 8.^a de la citada tarifa se sujeta á contribuir á los molenderos de chocolate á mano que lo elaboran *por cuenta propia* para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se les iguale con los que lo muelen á *jornal*, cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola piedra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas existe diferencia alguna entre unos y otros para gozar la exencion que los últimos disfrutaban como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la contribucion á los industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reúnen los molenderos de chocolate á mano para que se lo elaboren destinándolo despues al surtido de las lonjas ó tiendas *sin venderlo ellos de su cuenta al público*; y 3.^o la conveniencia de asimilar los molinos de chocolate con *piedras llamadas de tahona* y los de *cilindro ó rodillo de velocidad*, que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y mercaderes de otros artículos para que solo paguen una cuota, la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata. Por todas estas razones, la Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 52 de la ley vigente del Subsidio, se ha servido declarar, que quedando subsistente la clasificacion de los *molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona* (ya sean movidas por caballería ó á mano) y los de *cilindro ó ro-*

dillo de velocidad, segun se clasificaron en la tarifa número 2.^o, entre las alteraciones hechas y circuladas con el real decreto de 19 de Mayo de este año, se reformen las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho género y de los establecimientos en que se muele á mano con piedras y rodillo por jornaleros; en cuya consecuencia desaparezcan de las clases 3.^a y 8.^a de la citada tarifa número 1.^o estas últimas industrias, sustituyéndose y aumentándose en las clases 5.^a y 7.^a de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente:

«Quinta clase: *Lonjas y tiendas de chocolate.*»

«Sétima clase: *Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.*»

Tambien se ha servido al mismo tiempo resolver S. M.: 1.^o que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano, de cuenta propia, gocen la exencion declarada á los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino esclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á sí algun otro molendero ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de 7.^a ó 5.^a clase ya espresadas: 2.^o que continuen formando gremio para la distribucion de las cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando escluidos, mediante estas alteraciones, de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana: 3.^o y finalmente que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les están asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el artículo 7.^o de la ley vigente (que es el del real decreto de 3 de Setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendiendo con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que existen tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si existen en locales separados aunque se hallen dentro de una misma poblacion debe matricularseles por las de ambas industrias. De real orden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga exacto cumplimiento desde 1.^o de Enero del año próximo de 1849.—Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los mismos fines, y que se sirva acusar el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quienes correspondan. Cáceres 18 de Diciembre de 1848.—Fernando Balboa.

CACERES:

IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.

1848.